



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00409-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **PASCUAL ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.202, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**
 - **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Indica que, es víctima de desplazamiento forzado y el día 22 de agosto de 2022, radicó derechos de petición ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, y ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, solicitando la inscripción al programa de vivienda gratis.
 - Precisa que, a la fecha de presentación de la presente acción no se han dado respuesta a sus peticiones, como tampoco se han comunicado con él para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

saber qué documentos necesita le hacen falta para la adjudicación de una vivienda.

b) *Peticiones:*

- Amparar sus derechos deprecados.
- Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, se conteste de fondo el derecho de petición, en el que se diga la fecha en que se otorgará el subsidio de vivienda.
- Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, cumplir con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y se le asigne su subsidio de vivienda.
- Ordenar sea incluido dentro del programa de cien mil viviendas anunciadas, ya que cumple con el estado de vulnerabilidad.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**

- Indica que, en cuanto al derecho de petición, los que allega el peticionario como pruebas son dirigidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS y al Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Innpulsa Colombia, no obstante, corroborado por el Grupo de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se pudo constatar que el accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2022ER0108250, contestado mediante radicado número 2022EE0086922, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico alexisxxxx1994@gmail.com que fue aportado en el derecho de petición, mismo que reposa en la notificación de tutela, tal y como se evidencia en las pruebas que anexa.
- Precisa que, con relación al hogar del accionante, se encontró que no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “*DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA*” realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA–FONVIVIENDA, como tampoco se postuló a la Convocatoria



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vivienda Gratuita, indicando que, uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.15.

- Aclara que, no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos puesto que, de acuerdo al Decreto Ley 555 de 2003, la función del Fondo Nacional de Vivienda, es la de asignar subsidios de vivienda de interés social, una vez se postule y cumpla con los requisitos necesario de cada oferta institucional.
- Por lo anterior solicita, denegar las pretensiones de la parte accionante en relación el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, ya que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente.

b) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

- Da inicio a su respuesta indicando como el accionante en los hechos contenidos en el escrito tutelar, solicita subsidio de vivienda y aporta copia de escrito petitorio con solicitud de proyecto productivo, por lo que procedió a realizar consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad con el número de radicado impreso en el escrito petitorio aportado junto con el escrito tutelar, encontrando que; PASCUAL ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 76.041.202, el 22 de agosto de 2022, radicó ante Prosperidad Social petición a la cual le fue asignado el radicado interno E-2022-2203-266096 y fue contestada de fondo mediante oficio S-2022-4204-255959 del 26 de agosto de 2022, el cual fue comunicado a la dirección electrónica: alexisxxxx1994@gmail.com.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Aclara que, dicha petición del 22 de agosto de 2022, radicado interno E-2022-2203-266096 versa sobre proyecto productivo y fue contestada de fondo al accionante.
- Adicionalmente informa que, revisada la plataforma ASTREA, en la cual se indexan todas las acciones constitucionales que son notificadas a la entidad, se encontró que el accionante ya había instaurado con anterioridad otra acción de tutela en la cual aportó copia de escrito petitorio con solicitud de inclusión en “Proyecto Productivo”.
- Atendiendo a que, el escrito tutelar se refiere a peticiones elevadas solicitando subsidio de vivienda, informa que el día 11 de enero de 2022, bajo el número E-2022-2203-004948, contestada por la entidad bajo el oficio S-2022-2002-008264 del 17 de enero de 2022, se radicó petición de dicha índole, la cual también fue objeto de acción de tutela.
- Igualmente indica que similar petición fue radicada el 08 de noviembre de 2021, a la cual se le asignó en su momento el radicado E-2021-2203-308612y fue contestada de fondo por la entidad el día 16 de noviembre de 2021 bajo el oficio de salida S-2021-3000-317721.
- Por lo anterior considera que, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues no existe evidencia alguna de que se le hubiera vulnerado el derecho fundamental de petición y se reitera que esta Entidad, dio respuesta de fondo a las peticiones que han sido radicadas sobre vivienda y proyecto productivo las cuales han sido objeto de tutela; por lo cual solicita denegar el amparo constitucional deprecado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial ha señalado que existen “*sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia*”¹ que, para los casos de la acción de tutela, la citada Corporación en sentencia T-584 de 2017 determino que:

*El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las **personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan** y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela. (negrilla fuera de texto)*

Sumado a lo anterior en la misma decisión estableció como aspectos característicos de la definición de víctima

Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado.

8.1. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»².

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

¹ Sentencia T-293 de 2015 Corte Constitucional.

² Sentencia CC C-007-2017 Corte Constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

8.2.- Derecho de petición frente a la población desplazada

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado.

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004 estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.³

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T-451 de 2017 que en lo pertinente destaca:

2.2. Subsidiariedad...

24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto.

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, dado que las peticiones de las cuales, al parecer, no recibió respuesta fueron radicadas el 22 de agosto de 2022 y, aunado, a que se trata del amparo al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación de las peticiones formuladas el día 22 de agosto de 2022, ante las hoy convocadas, esto es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y el Fondo Nacional de vivienda -FONVIVIENDA.

Como primer punto se debe advertir que, en providencia que admitió el presente trámite tutelar se dispuso requerir al extremo demandante, para que incorporara al expediente copia de los derechos de petición que aduce en la demanda. Lo anterior, dado que, aunque la tutela precisa que se tratan de derechos de petición dirigidos a las entidades accionadas, tendientes al otorgamiento de subsidios de vivienda, los aportados al proceso versan sobre “aprobación de proyecto productivo – proyecto mi negocio” y estas van dirigidas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Cabe precisar que la parte actora no atendió dicho requerimiento sin ser esto óbice para continuar con el estudio de la presente acción. Sin embargo, se deja dicha salvedad ya que, de los informes rendidos por las autoridades accionadas, se extrae que en el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, se la petición radicada el 22 de agosto de 2022 no refiere a otorgamiento de subsidios de vivienda sino a; “aprobación de proyecto productivo – proyecto mi negocio”.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones es pertinente precisar que, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: *(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.⁴

Dicho lo anterior, se puede colegir de los informes rendidos que las entidades accionadas han dado respuesta a las solicitudes realizadas el 22 de agosto de 2022 por el accionante. Es así que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, libró comunicación S-2022-4204-255959 el 26 de agosto de 2022, la cual fue remitida el 30 de agosto al correo electrónico: alexisxxx1994@gmail.com, mismo consignado en el escrito tutelar, tal y como se observa:

IMAGEN DEL OFICIO DE RESPUESTA S-2022-4204-255959



Comprobante de envío del oficio de respuesta S-2022-4204-255959 dado a la petición obieto de tutela sobre proyecto productivo:

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>
Sent on: Tuesday, August 30, 2022 3:22:40 AM
To: alexisxxx1994@gmail.com
BCC: Dalgy Lilitana Bohorquez Delgado <dalgy.bohorquez@prosperidadsocial.gov.co>
Subject: Gestión de la petición E-2022-2203-266096
Attachments: S-2022-4204-255959-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6574261.pdf_S-2022-4204-255959.pdf (182.14 KB)

Respuesta que, como se dijo en antelación, obedece a petición sobre “aprobación de proyecto productivo – proyecto mi negocio”, máxime si la entidad accionada afirma que esa es la que efectivamente se recibió el 22 de agosto de 2022 y el accionante no allegó alguno diferente.

⁴ Sentencia T-206 de 2018 Corte Constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.

Ahora, por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, precisó que la petición que aduce el accionante fue radicada bajo el No. 2022ER0108250, la cual fue contestada mediante comunicación número 2022EE0086922, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico: alexisxxxx1994@gmail.com, que fue aportado en el derecho de petición⁵ y mismo que reposa en la notificación de tutela, tal y como se observa:



⁵ 009RespuestaFonvivienda



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por PASCUAL ARBOLEDA, a contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.